

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 33 CELEBRADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, MÉXICO Y
VENEZUELA**

Programa de Desgravación de México

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
	- Caballos:		
0101.11	- - Reproductores de raza pura.		
0101.11.01	Reproductores de raza pura.	7.2	7.2
0101.19	- - Los demás.		
0101.19.01	Para saltos o carreras.	14.4	14.4
0101.19.02	Sin pedigree para reproducción.	7.2	7.2
0101.19.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.	7.2	7.2
0101.19.99	Los demás.	14.4	14.4
0101.20	- Asnos, mulos y burdéganos.		
0101.20.01	Asnos, mulos y burdéganos.	14.4	14.4
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		
0102.10	- Reproductores de raza pura.		
0102.10.01	Reproductores de raza pura.	Ex	Ex
0102.90	- Los demás.		
0102.90.01	Vacas lecheras.	Ex	Ex
0102.90.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.	Ex	Ex
0102.90.03	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.	10.8	10.8
0102.90.99	Los demás.	10.8	10.8
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
0103.10	- Reproductores de raza pura.		
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	Ex	Ex
	- Los demás:		
0103.91	- - De peso inferior a 50 Kg.		
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	7.2	7.2
0103.91.99	Los demás.	14.4	14.4
0103.92	- - De peso igual o superior a 50 Kg.		
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	7.2	7.2
0103.92.99	Los demás.	14.4	14.4
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
0104.10	- De la especie ovina.		
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex	Ex
0104.10.02	Para abasto.	7.2	7.2

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0104.10.99	Los demás.	7.2	7.2
0104.20	- De la especie caprina.		
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex	Ex
0104.20.99	Los demás.	7.2	7.2
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		
	- De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11	- - Pollitos (del género Gallus domesticus).		
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	EXCL PAR	EXCL PAR
0105.11.02	Aves progenitores recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas por cada operación.	EXCL PAR	EXCL PAR
0105.11.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0105.19	- - Los demás.		
0105.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás:		
0105.91	- - Gallos y gallinas.		
0105.91.01	Gallos de pelea.	14.4	14.4
0105.91.99	Los demás.	7.2	7.2
0105.99	- - Los demás.		
0105.99.99	Los demás.	7.2	7.2
01.06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
0106.00	- - Los demás animales vivos.		
0106.00.01	Monos (simios) de las variedades Macacus Rhesus o Macacus Cercophitecus.	7.2	7.2
0106.00.02	Abejas.	7.2	7.2
0106.00.03	Lombriz Rebellus.	7.2	7.2
0106.00.99	Los demás.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
0201.10	- En canales o medias canales.		
0201.10.01	En canales o medias canales.	EXCL PAR	EXCL PAR
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	EXCL PAR	EXCL PAR
0201.30	- Deshuesada.		
0201.30.01	Deshuesada.	EXCL PAR	EXCL PAR
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
0202.10	- En canales o medias canales.		
0202.10.01	En canales o medias canales.	EXCL PAR	EXCL PAR
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	EXCL PAR	EXCL PAR
0202.30	- Deshuesada.		
0202.30.01	Deshuesada.	EXCL PAR	EXCL PAR
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
	- Fresca o refrigerada:		
0203.11	- - En canales o medias canales.		
0203.11.01	En canales o medias canales.	EXCL PAR	EXCL PAR
0203.12	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.12.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	EXCL PAR	EXCL PAR
0203.19	- - Las demás.		
0203.19.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
	- Congelada:		
0203.21	- - En canales o medias canales.		
0203.21.01	En canales o medias canales.	EXCL PAR	EXCL PAR
0203.22	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.22.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	EXCL PAR	EXCL PAR
0203.29	- - Las demás.		
0203.29.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0204.10	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	7.2	7.2

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
0204.21	- - En canales o medias canales.		
0204.21.01	En canales o medias canales.	7.2	7.2
0204.22	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.22.01	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	7.2	7.2
0204.23	- - Deshuesada.		
0204.23.01	Deshuesada.	7.2	7.2
0204.30	- Canales o medias canales de cordero, congeladas.		
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	7.2	7.2
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204.41	- - En canales o medias canales.		
0204.41.01	En canales o medias canales.	7.2	7.2
0204.42	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.42.01	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	7.2	7.2
0204.43	- - Deshuesadas.		
0204.43.01	Deshuesadas.	7.2	7.2
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina.		
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	7.2	7.2
02.05	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0205.00	- - Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	7.2	7.2
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.		
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	EXCL PAR	EXCL PAR
	- De la especie bovina, congelados:		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0206.21	- - Lenguas.		
0206.21.01	Lenguas.	14.4	14.4
0206.22	- - Hígados.		
0206.22.01	Hígados.	14.4	14.4
0206.29	- - Los demás.		
0206.29.99	Los demás.	14.4	14.4
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.		
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	EXCL PAR	EXCL PAR
0206.30.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
	- De la especie porcina, congelados:		
0206.41	- - Hígados.		
0206.41.01	Hígados.	EXCL PAR	EXCL PAR
0206.49	- - Los demás.		
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	EXCL PAR	EXCL PAR
0206.49.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0206.80	- Los demás frescos o refrigerados.		
0206.80.01	Los demás frescos o refrigerados.	EXCL PAR	EXCL PAR
0206.90	- Los demás, congelados.		
0206.90.01	Los demás, congelados.	EXCL PAR	EXCL PAR
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0207.10	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.		
0207.10.01	Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.	EXCL	EXCL
	- Aves sin trocear, congeladas:		
0207.21	- - Gallos y gallinas.		
0207.21.01	Gallos y gallinas.	EXCL	EXCL
0207.22	- - Pavos.		
0207.22.01	Pavos.	EXCL	EXCL
0207.23	- - Patos, gansos y pintadas.		
0207.23.01	Patos, gansos y pintadas.	EXCL	EXCL
	- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:		
0207.31	- - Hígados grasos de ganso o de pato.		
0207.31.01	Hígados grasos de ganso o de pato.	7.2	7.2

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0207.39	- - Los demás.		
0207.39.01	De gallo o de gallina, excepto los hígados.	EXCL	EXCL
0207.39.99	Los demás.	EXCL	EXCL
	- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:		
0207.41	- - De gallo o de gallina.		
0207.41.01	De gallo o de gallina.	EXCL	EXCL
0207.42	- - De pavo.		
0207.42.01	De pavo.	EXCL	EXCL
0207.43	- - De pato, de ganso o de pintada.		
0207.43.01	De pato, de ganso o de pintada.	EXCL	EXCL
0207.50	- Hígados de aves, congelados.		
0207.50.01	Hígados de aves, congelados.	7.2	7.2
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0208.10	- De conejo o de liebre.		
0208.10.01	De conejo o de liebre.	7.2	7.2
0208.20	- Ancas de rana.		
0208.20.01	Ancas de rana.	7.2	7.2
0208.90	- Los demás.		
0208.90.99	Los demás.	7.2	7.2
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
0209.00	- - Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0209.00.01	Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.	EXCL	EXCL
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS, O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLE DE CARNE O DE DESPOJOS.		
	- Carne de la especie porcina:		
0210.11	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0210.11.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	7.2	7.2

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0210.12	- - Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.		
0210.12.01	Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.	EXCL PAR	EXCL PAR
0210.19	- - Los demás.		
0210.19.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0210.20	- Carne de la especie bovina.		
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	EXCL PAR	EXCL PAR
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos.		
0210.90.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.	7.2	7.2
0210.90.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	10.8	10.8
0210.90.99	Los demás.	7.2	7.2

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
03.01	PECES VIVOS.		
0301.10	- Peces ornamentales.		
0301.10.01	Peces ornamentales.	7.2	7.2
	- Los demás peces vivos:		
0301.91	- - Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).		
0301.91.01	Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).	14.4	14.4
0301.92	- - Anguilas (Anguilla spp.).		
0301.92.01	Anguilas (Anguilla spp.).	14.4	14.4
0301.93	- - Carpas.		
0301.93.01	Carpas.	14.4	14.4
0301.99	- - Los demás.		
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.		
0301.99.99	Los demás.	14.4	14.4
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
	- Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.11	- - Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).		
0302.11.01	Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).	14.4	14.4
0302.12	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).		
0302.12.01	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	14.4	14.4
0302.19	- - Los demás.		
0302.19.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.21	- - Halibut (Reinhardtius)		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus e Hippoglossus stenolepis).		
0302.21.01	Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus e Hippoglossus stenolepis).	14.4	14.4
0302.22	- - Sollas (Pleuronectes platessa).		
0302.22.01	Sollas (Pleuronectes platessa).	14.4	14.4
0302.23	- - Lenguados (Solea spp.).		
0302.23.01	Lenguados (Solea spp.).	14.4	14.4
0302.29	- - Los demás.		
0302.29.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.31	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).		
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	14.4	14.4
0302.32	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).		
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	14.4	14.4
0302.33	- - Listados o bonitos de vientre rayado.		
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	14.4	14.4
0302.39	- - Los demás.		
0302.39.99	Los demás.	14.4	14.4
0302.40	- Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0302.40.01	Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
0302.50	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0302.50.01	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
	- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0302.61	- - Sardinias (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), y espadines (Sprattus sprattus).		
0302.61.01	Sardinias (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), y espadines (Sprattus sprattus).	14.4	14.4
0302.62	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).		
0302.62.01	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	14.4	14.4
0302.63	- - Carboneros (Pollachius virens).		
0302.63.01	Carboneros (Pollachius virens).	14.4	14.4
0302.64	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus.)		
0302.64.01	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus y Scomber japonicus).	14.4	14.4
0302.65	- - Escualos.		
0302.65.01	Escualos.	14.4	14.4
0302.66	- - Anguilas (Anguilla spp.).		
0302.66.01	Anguilas (Anguilla Spp.).	14.4	14.4
0302.69	- - Los demás.		
0302.69.01	Merluza.	7.2	7.2
0302.69.99	Los demás.	14.4	14.4
0302.70	- - Hígados, huevas y lechas.		
0302.70.01	Hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
03.03	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
0303.10	- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.10.01	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
	- Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.21	- - Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).		
0303.21.01	Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae).	14.4	14.4
0303.22	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0303.22.01	Salmones del Danubio (Hucho hucho). Salmones del Atlántico (Salmo salar) y Salmones del Danubio (Hucho hucho).	14.4	14.4
0303.29	- - Los demás.		
0303.29.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.31	- - Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).		
0303.31.01	Halibut (Reinhartius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	14.4	14.4
0303.32	- - Sollas (Pleuronectes platessa).		
0303.32.01	Sollas (Pleuronectes platessa).	14.4	14.4
0303.33	- - Lenguados (Solea spp.).		
0303.33.01	Lenguados (Solea spp.).	14.4	14.4
0303.39	- - Los demás.		
0303.39.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.41	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).		
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	14.4	14.4
0303.42	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).		
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	14.4	14.4
0303.43	- - Listados o bonitos de vientre rayado.		
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	14.4	14.4
0303.49	- - Los demás.		
0303.49.01	Los demás.	14.4	14.4
0303.50	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.50.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii),		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0303.60	con exclusión de los hígados, huevas y lechas. - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
0303.60.01	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
0303.71	- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas: - - Sardinias (Sardina pilchardus y sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).		
0303.71.01	Sardinias (Sardina pilchardus y sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines Sprattus sprattus).	14.4	14.4
0303.72	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).		
0303.72.01	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	14.4	14.4
0303.73	- - Carboneros (Pollachius virens).		
0303.73.01	Carboneros (Pollachius virens).	14.4	14.4
0303.74	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).		
0303.74.01	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	14.4	14.4
0303.75	- - Escualos.		
0303.75.01	Escualos.	14.4	14.4
0303.76	- - Anguilas (Anguilla spp.).		
0303.76.01	Anguilas (Anguilla spp.).	7.2	7.2
0303.77	- - Robalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus).		
0303.77.01	Robalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus).	14.4	14.4
0303.78	- - Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.).		
0303.78.01	Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.).	7.2	7.2
0303.79	- - Los demás.		
0303.79.99	Los demás.	14.4	14.4
0303.80	- Hígados, huevas y lechas.		
0303.80.01	Hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0304.10	- Frescos o refrigerados.		
0304.10.01	Frescos o refrigerados.	14.4	14.4
0304.20	- Filetes congelados.		
0304.20.01	Filetes congelados.	14.4	14.4
0304.90	- Los demás.		
0304.90.99	Los demás.	14.4	14.4
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA		
0305.10	- Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana.		
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana.	14.4	14.4
0305.20	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.		
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	14.4	14.4
0305.30	- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.		
0305.30.01	Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	14.4	14.4
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
0305.41	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo-salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).		
0305.41.01	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo-salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	14.4	14.4
0305.42	- - Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).		
0305.42.01	Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).	14.4	14.4
0305.49	- - Los demás.		
0305.49.01	Merluzas ahumadas.	14.4	14.4
0305.49.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305.51	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling" (molva-molva).	14.4	14.4
0305.51.99	Los demás.	14.4	14.4
0305.59	- - Los demás.		
0305.59.01	Merluzas.	14.4	14.4
0305.59.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305.61	- - Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).		
0305.61.01	Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).	14.4	14.4
0305.62	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).		
0305.62.01	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).	14.4	14.4
0305.63	- - Anchoas (Engraulis spp.).		
0305.63.01	Anchoas (Engraulis spp.).	14.4	14.4
0305.69	- - Los demás.		
0305.69.99	Los demás	14.4	14.4
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
	- Congelados:		
0306.11	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).		
0306.11.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	14.4	14.4
0306.12	- - Bogavantes (Homarus spp.).		
0306.12.01	Bogavantes (Homarus spp.).	14.4	14.4
0306.13	- - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
0306.13.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	14.4	14.4
0306.14	- - Cangrejos.		
0306.14.01	Cangrejos.	14.4	14.4
0306.19	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	14.4	14.4
	- Sin congelar:		
0306.21	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).		
0306.21.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	14.4	14.4
0306.22	- - Bogavantes (Homarus spp.).		
0306.22.01	Bogavantes (Homarus spp.).	14.4	14.4
0306.23	- - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
0306.23.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	14.4	14.4
0306.24	- - Cangrejos		
0306.24.01	Cangrejos.	14.4	14.4
0306.29	- - Los demás, incluidos la harina, polvo, y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	14.4	14.4
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.		
0307.10	- Ostras.		
0307.10.01	Ostras.	14.4	14.4
	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:		
0307.21	- - Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	14.4	14.4
0307.29	- - Los demás.		
0307.29.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Mejillones (Mytilus spp. y Perna spp.):		
0307.31	- - Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0307.39	- - Los demás.		
0307.39.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Loligo</i> spp. <i>Ommastrephes</i> spp. <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
0307.41	- - Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.41.01	Calamares.	14.4	14.4
0307.41.99	Los demás.	14.4	14.4
0307.49	- - Los demás.		
0307.49.01	Calamares.	14.4	14.4
0307.49.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):		
0307.51	- - Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	14.4	14.4
0307.59	- - Los demás.		
0307.59.99	Los demás.	14.4	14.4
0307.60	- Caracoles, excepto los de mar.		
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	14.4	14.4
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, que no sean crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0307.91	- - Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	14.4	14.4
0307.99	- - Los demás.		
0307.99.99	Los demás.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.		
0401.10	- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.		
0401.10.01	En envases herméticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
0401.10.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0401.20	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.		
0401.20.01	En envases herméticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
0401.20.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0401.30	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.		
0401.30.01	En envases herméticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
0401.30.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5%.		
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	EXCL	EXCL
0402.10.99	Los demás	EXCL	EXCL
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1.5%:		
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni de otros endulcorantes.		
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	EXCL	EXCL
0402.21.99	Los demás.	EXCL	EXCL
0402.29	- - Las demás.		
0402.29.99	Los demás.	EXCL	EXCL
	- Las demás:		
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni de otros endulcorantes.		
0402.91.01	Leche evaporada.	EXCL	EXCL
0402.91.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0402.99	- - Los demás.		
0402.99.01	Leche condensada.	10.8	10.8
0402.99.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES AROMATIZADOS, O CON ADICION DE FRUTAS O DE CACAO.		
0403.10	- Yogur.		
0403.10.01	Yogur.	14.4	14.4
0403.90	- Los demás.		
0403.90.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	7.2	7.2
0403.90.99	Los demás.	14.4	14.4
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
0404.10	- Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.		
0404.10.01	Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	EXCL PAR	EXCL PAR
0404.90	- Los demás.		
0404.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
04.05	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.		
0405.00	- - Manteguilla y demás materias grasas de la leche.		
0405.00.01	Manteguilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kilogramo.	EXCL PAR	14.4
0405.00.02	Manteguilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1 kilogramo.	EXCL PAR	14.4
0405.00.03	Grasa butírica deshidratada.	EXCL PAR	Ex
0405.00.99	Los demás.	EXCL PAR	14.4
04.06	QUESOS Y REQUESON.		
0406.10	- Queso fresco (no madurado), incluido el queso		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	de lactosuero, y requesón.		
0406.10.01	Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón.	EXCL	EXCL
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	14.4	14.4
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kilogramo.	EXCL	EXCL
0406.30.99	Los demás.	EXCL	EXCL
0406.40	- Queso de pasta azul.		
0406.40.01	Queso de pasta azul.	14.4	14.4
0406.90	- Los demás quesos.		
0406.90.01	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	EXCL	EXCL
0406.90.02	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	EXCL	EXCL
0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, cenizas 3.2% a 3.3%, grasas 29.0% a 30.8%, proteínas 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	EXCL	EXCL
0406.90.04	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%; y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa inferior o igual al 47% (denominado "Grana Parmigiano o Reggiano") o un contenido en peso de materia no grasa superior al 47% sin exceder de 72% (denominado "Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nactaire, Saint-Paulin o Taleggio").	EXCL	EXCL
0406.90.05	Queso tipo petit suisse, cuando su composición		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	sea: humedad 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel	EXCL	EXCL
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%	EXCL	EXCL
0406.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
04.07	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
0407.00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.		
0407.00.01	Huevos frescos, incluso fértil.	EXCL	EXCL
- Subproducto	Fértil.	EXCL PAR	EXCL PAR
0407.00.02	Huevos congelados.	EXCL	EXCL
0407.00.99	Los demás.	EXCL	EXCL
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O AL VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
	- Yemas de huevo:		
0408.11	- - Secas.		
0408.11.01	Secas.	EXCL PAR	EXCL PAR
0408.19	- - Los demás.		
0408.19.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
	- Los demás:		
0408.91	- - Secos.		
0408.91.01	Congelados o en polvo.	EXCL PAR	EXCL PAR
0408.91.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0408.99	- - Los demás.		
0408.99.01	Congelados o en polvo.	EXCL PAR	EXCL PAR
0408.99.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
04.09	MIEL NATURAL.		
0409.00	Miel natural.		
0409.00.01	Miel natural.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
04.10	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.		
0410.00.01	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
05.01	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		
0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.		
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	14.4	14.4
05.02	CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.		
0502.10	- Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.		
0502.10.01	Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.	7.2	7.2
0502.90	- Los demás.		
0502.90.99	Los demás.	7.2	7.2
05.03	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.		
0503.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.		
0503.00.01	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	7.2	7.2
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS.		
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.		
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, (excepto los de pescado), enteros o en trozos.	7.2	7.2
05.05	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES, CON SUS PLUMAS O CON SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.		
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	7.2	7.2
0505.90	- Los demás.		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0505.90.99	Los demás.	7.2	7.2
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0506.10	- Oseína y huesos acidulados.		
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.	7.2	7.2
0506.90	- Los demás.		
0506.90.99	Los demás.	7.2	7.2
05.07	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0507.10	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.		
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	7.2	7.2
0507.90	- Los demás.		
0507.90.01	Conchas y pezuñas, de tortuga, y sus recortes o desperdicios.	7.2	7.2
0507.90.99	Los demás.	7.2	7.2
05.08	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, DE CRUSTACEOS O DE EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.		
0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, de crustáceos o de equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.		
0508.00.01	Corales.	7.2	7.2

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0508.00.99	Los demás.	7.2	7.2
05.09	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		
0509.00	Espojas naturales de origen animal.		
0509.00.01	Espojas naturales de origen animal.	14.4	14.4
05.10	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.		
0510.00	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desezada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
0510.00.01	Glándulas.	7.2	7.2
0510.00.02	Almizcle.	7.2	7.2
0510.00.03	Civeta.	7.2	7.2
0510.00.99	Los demás.	7.2	7.2
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 o 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
0511.10	- Semen de bovino.		
0511.10.01	Semen de bovino.	Ex	Ex
	- Los demás:		
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o los demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.		
0511.91.01	Desperdicios de pescados.	14.4	14.4
0511.91.99	Los demás.	14.4	14.4
0511.99	- - Los demás.		
0511.99.01	Cochinillas (Grana Kermes), enteras o en polvo.	7.2	7.2
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0511.99.03	desperdicios análogos. Semen.	7.2 Ex	7.2 Ex
0511.99.99	Los demás.	7.2	7.2

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 12.12.		
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo.		
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.	Ex	Ex
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.	Ex	Ex
0601.10.03	Bulbos de hiyacinth.	Ex	Ex
0601.10.04	Bulbos de lilies.	Ex	Ex
0601.10.05	Bulbos de narcisos.	Ex	Ex
0601.10.06	Azafrán.	Ex	Ex
0601.10.99	Los demás.	Ex	Ex
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.	7.2	7.2
0601.20.02	Raíces de achicoria.	7.2	7.2
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.	7.2	7.2
0601.20.04	Bulbos de hiyacinth.	7.2	7.2
0601.20.05	Bulbos de lilies.	7.2	7.2
0601.20.06	Bulbos de narcisos.	7.2	7.2
0601.20.07	Azafrán.	7.2	7.2
0601.20.99	Los demás.	7.2	7.2
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES Y DEMAS PARTES DE PLANTAS PARA PLANTAR E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
0602.10	- Esquejes y demás partes de plantas para plantar, sin enraizar e injertos.		
0602.10.01	Esquejes y demás partes de plantas para plantar, sin enraizar e injertos.	Ex	Ex
0602.20	- Arboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.		
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.	7.2	7.2
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	inferior o igual a 80 centímetros.	7.2	7.2
0602.20.03	Estacas de vid.	7.2	7.2
0602.20.99	Los demás.	7.2	7.2
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.		
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	7.2	7.2
0602.40	- Rosales, incluso injertados.		
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	Ex	Ex
0602.40.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás:		
0602.91	- - Blanco de setas.		
0602.91.01	Blanco de setas.	7.2	7.2
0602.99	- - Los demás.		
0602.99.01	Arboles o arbustos forestales.	7.2	7.2
0602.99.02	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	7.2	7.2
0602.99.03	Plantas con raíces primordiales.	7.2	7.2
0602.99.04	Yemas.	7.2	7.2
0602.99.05	Esquejes con raíz	Ex	Ex
0602.99.99	Los demás.	7.2	7.2
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O PARA ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0603.10	- Frescos.		
0603.10.01	Flores frescas.	2.0	14.4
0603.10.99	Los demás.	2.0	14.4
0603.90	- Los demás.		
0603.90.99	Los demás.	14.4	14.4
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O PARA ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0604.10	- Musgos y líquenes.		
0604.10.01	Musgo formado por desechos vegetales para el enraizamiento, denominado "Peat-moss".	Ex	Ex
0604.10.99	Los demás	14.4	14.4
	- Los demás:		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0604.91	- - Frescos.		
0604.91.01	Follajes u hojas.	14.4	14.4
0604.91.99	Los demás.	14.4	14.4
0604.99	- - Los demás.		
0604.99.01	Arboles de navidad.	14.4	14.4
0604.99.99	Los demás.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
07.01	PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0701.10	- Para siembra.		
0701.10.01	Para siembra.	Ex	Ex
0701.90	- Los demás.		
0701.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
07.02	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0702.00	Tomates frescos o refrigerados.		
0702.00.01	Tomates frescos o refrigerados.	7.2 7- ^{1/}	7.2 7- ^{1/}
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0703.10	- Cebollas y chalotes.		

^{7-1/} El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del lero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 7.0% ad-valorem a partir del lero. de enero de 1995, 6.8% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1996, 6.6% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1997, 6.4% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1998, 6.3% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1999, 6.1% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2000, 4.8% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2005, 3.6% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2006, 2.4% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2007, 1.2% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2008, y a partir del lero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del lero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, México podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios compendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo México podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 6.1% ad-valorem; o el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 404 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al anexo 3 al artículo 404 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de liberalización y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior, a los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria se les aplicará lo dispuesto en el código PAR, conforme al párrafo 7 de este anexo.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0703.10.01	Cebollas.	7.2 7-1/	7.2 7-1/
0703.10.99	Los demás.	7.2 7-1/	7.2 7-1/
0703.20	- Ajos.		
0703.20.01	Para siembra.	7.2	7.2
0703.20.99	Los demás.	7.2	7.2
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.		
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	7.2	7.2
07.04	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0704.10	- Coliflores y brécoles ("brócoli").		
0704.10.01	Coliflores y brécoles ("brócoli").	7.2	7.2
0704.20	- Coles de Bruselas.		
0704.20.01	Coles de Bruselas.	7.2	7.2
0704.90	- Los demás.		
0704.90.01	Coles.	7.2	7.2
0704.90.99	Los demás.	7.2	7.2
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, INCLUIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA (CHICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
	- Lechugas:		
0705.11	- - Repolladas.		
0705.11.01	Repolladas.	7.2	7.2
0705.19	- - Los demás.		
0705.19.99	Los demás	7.2	7.2
	- Achicorias, incluidas la escarola y la endivia:		
0705.21	- - Endivia "Witloof" (Chichorium intybus var. foliosum).		
0705.21.01	Endivia "Witloof" (Chichorium intybus var. foliosum).	7.2	7.2
0705.29	- - Los demás.		
0705.29.99	Los demás.	7.2	7.2
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0706.10	- Zanahorias y nabos.		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	7.2 7-1/	7.2 7-1/
0706.90	- Los demás.		
0706.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
07.07	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	7.2	7.2
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0708.10	- Guisantes (arvejas) (Pisumsativum).		
0708.10.01	Guisantes (arvejas) (Pisumsativum).	7.2	7.2
0708.20	- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).		
0708.20.01	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	EXCL PAR	EXCL PAR
0708.90	- Las demás legumbres.		
0708.90.99	Las demás legumbres.	EXCL PAR	EXCL PAR
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0709.10	- Alcachofas (alcauciles).		
0709.10.01	Alcachofas (alcauciles).	7.2	7.2
0709.20	- Espárragos.		
0709.20.01	Espárragos.	7.2	7.2
0709.30	- Berenjenas.		
0709.30.01	Berenjenas.	7.2	7.2
0709.40	- Apio, excepto el apionabo.		
0709.40.01	Apio, excepto el apionabo.	7.2	7.2
	- Setas y trufas:		
0709.51	- - Setas.		
0709.51.01	Setas.	7.2	7.2
0709.52	- - Trufas.		
0709.52.01	Trufas.	7.2	7.2
0709.60	- Pimientos del género Capsicum y frutos del género Pimenta.		
0709.60.01	Pimientos del género Capsicum y frutos del género Pimenta.	7.2	7.2
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	7.2	7.2
0709.90	- Los demás.		
0709.90.99	Las demás.	7.2	7.2

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
07.10	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS EN AGUA O AL VAPOR, CONGELADAS.		
0710.10	- Patatas (papas).		
0710.10.01	Patatas (papas).	10.8	10.8
	- Legumbres, incluso desvainadas:		
0710.21	- - Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).		
0710.21.01	Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).	EXCL PAR	EXCL PAR
0710.22	- - Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).		
0710.22.01	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	EXCL PAR	EXCL PAR
0710.29	- - Las demás.		
0710.29.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10.8	10.8
0710.40	- Maíz dulce.		
0710.40.01	Maíz dulce.	10.8	10.8
0710.80	- Las demás legumbres y hortalizas.		
0710.80.01	Cebollas.	EXCL PAR	EXCL PAR
0710.80.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0710.90	- Mezclas de legumbres u hortalizas.		
0710.90.01	Mezclas de legumbres u hortalizas.	10.8	10.8
07.11	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.		
0711.10	- Cebollas.		
0711.10.01	Cebollas.	10.8	10.8
0711.20	- Aceitunas.		
0711.20.01	Aceitunas.	10.8	10.8
0711.30	- Alcaparras.		
0711.30.01	Alcaparras.	7.2	7.2
0711.40	- Pepinos y pepinillos.		
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	10.8	10.8
0711.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0711.90.99	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.	10.8	10.8
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.		
0712.10	- Patatas (papas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.		
0712.10.01	Patatas (papas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	14.4	14.4
0712.20	- Cebollas.		
0712.20.01	Cebollas.	EXCL PAR	EXCL PAR
0712.30	- Setas (hongos) y trufas.		
0712.30.01	Setas y trufas.	14.4	14.4
0712.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas		
0712.90.99	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.	14.4	14.4
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.		
0713.10	- Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).		
0713.10.01	Excepto para siembra	EXCL PAR	EXCL PAR
0713.10.02	Para siembra.	Ex	Ex
0713.20	- Garbanzos.		
0713.20.01	Garbanzos	7.2 7-1/	7.2 7-1/
	- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.):		
0713.31	- - Alubias de las especies Vigna mungo (L). Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.		
0713.31.01	Alubias de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.	EXCL	EXCL
0713.32	- - Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).		
0713.32.01	Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).	EXCL	EXCL
0713.33	- - Alubia común (Phaseolus vulgaris).		
0713.33.01	Frijoles para siembra.	EXCL PAR	EXCL PAR
0713.33.02	Frijoles, excepto para siembra.	EXCL	EXCL
0713.39	- - Los demás.		
0713.39.99	Los demás.	EXCL	EXCL
0713.40	- Lentejas.		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0713.40.01	Lentejas.	EXCL PAR	EXCL PAR
0713.50	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).		
0713.50.01	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Viciafaba var. equina) y haba menor (Vicia, faba var. minor).	EXCL PAR	EXCL PAR
0713.90	- Los demás.		
0713.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
07.14	RAICES DE MANDIOCA, DE ARRURRUZ O DE SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.		
0714.10	- Raices de mandioca.		
0714.10.01	Raíces de mandioca.	7.2	7.2
0714.20	- Batatas.		
0714.20.01	Batatas.	7.2	7.2
0714.90	- Los demás.		
0714.90.99	Los demás.	7.2	7.2

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJU (CAJUIL, MARAÑON), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
0801.10	- Cocos.		
0801.10.01	Cocos.	14.4	14.4
0801.20	- Nueces del Brasil.		
0801.20.01	Nueces del Brasil.	14.4	14.4
0801.30	- Nueces de cajú (cajuil o marañón).		
0801.30.01	Sin cáscara.	14.4	14.4
0801.30.99	Los demás.	14.4	14.4
08.02	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
	- Almendras:		
0802.11	- - Con cáscara.		
0802.11.01	Con cáscara.	10.8	10.8
0802.12	- - Sin cáscara.		
0802.12.01	Sin cáscara.	14.4	14.4
	- Avellanas (Corylus spp.):		
0802.21	- - Con cáscara.		
0802.21.01	Con cáscara.	10.8	10.8
0802.22	- - Sin cáscara.		
0802.22.01	Sin cáscara.	14.4	14.4
	- Nueces de nogal:		
0802.31	- - Con cáscara.		
0802.31.01	Con cáscara.	14.4	14.4
0802.32	- - Sin cáscara.		
0802.32.01	Sin cáscara.	14.4	14.4
0802.40	- Castañas (Castañea spp).		
0802.40.01	Castañas (Castañea spp).	14.4	14.4
0802.50	- Pistachos.		
0802.50.01	Frescos.	14.4	14.4
0802.50.02	Secos, incluso salados.	14.4	14.4
0802.90	- Los demás.		
0802.90.01	Piñones sin cáscara.	14.4	14.4
0802.90.99	Los demás.	14.4	14.4
08.03	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		
0803.00	- - Bananas o platanos, frescos o secos.		
0803.00.01	Bananas o platanos, frescos o secos.	EXCL PAR	EXCL PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
08.04	DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
0804.10	- Dátiles.		
0804.10.01	Frescos.	14.4	14.4
0804.10.02	Secos.	14.4	14.4
0804.20	- Higos.		
0804.20.01	Frescos.	14.4	14.4
0804.20.02	Secos.	14.4	14.4
0804.30	- Piñas (ananás).		
0804.30.01	Piñas (ananás).	14.4	14.4
0804.40	- Aguacates (paltas).		
0804.40.01	Aguacates (paltas).	14.4	14.4
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes.		
0804.50.01	Guayabas, mangos y mangostanes.	14.4	14.4 ^{8-1/}
08.05	AGRIOS, FRESCOS O SECOS.		
0805.10	- Naranjas.		
0805.10.01	Naranjas.	14.4	14.4
0805.20	- Mandarinas (incluso las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (citrus).		
0805.20.01	Mandarinas (incluso las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (citrus).	14.4	14.4
0805.30	- Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia).		
0805.30.01	Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia).	14.4	14.4

^{8-1/} De conformidad con el Artículo 5-05, y hasta el 30 de junio de 2004, México podrá aplicar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo anual se importe sujeto al impuesto de importación resultante de aplicar la desgravación establecida en los párrafos 1 y 2 de este Anexo, y sobre la importación que exceda de dicho cupo, México podrá palicar un impuesto a la importación que no exceda de la menor de dos tasas: el impuesto de importación indicado en la columna "tasa base" o el impuesto de importación vigente. El cupo para esta fracción será el equivalente al 12% de la producción nacional de cada país para 1993, cuyo monto se establecerá a través de un intercambio de cartas para 1995, y a partir del 1ero. de julio de 1996 se incrementará cada año en 3% respecto al cupo del año anterior.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0805.40	- Toronjas o pomelos.		
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	14.4	14.4
0805.90	- Los demás.		
0805.90.99	Los demás.	14.4	14.4
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS.		
0806.10	- Frescas.		
0806.10.01	Frescas.	EXCL	EXCL
0806.20	- Secas.		
0806.20.01	Secas.	14.4	14.4
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		
0807.10	- Melones y sandías.		
0807.10.01	Melones y sandías.	20.0 ^{8-2/}	20.0 8-2/
- Subproducto	Sandías	14.4 ^{8-3/}	14.4 8-3/

^{8-2/} El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del lero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 19.5% ad-valorem a partir del lero. de enero de 1995, 19% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1996, 18.5% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1997, 18% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1998, 17.5% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1999, 17% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2000, 13.6% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2005, 10.2% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2006, 6.8% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2007, 3.4% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2008, y a partir del lero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del lero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, México podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios compendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo México podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 17% ad-valorem; o el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 404 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al anexo 3 al artículo 404 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de liberalización y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0807.20	- Papayas.		
0807.20.01	Papayas.	14.4	14.4
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
0808.10	- Manzanas.		
0808.10.01	Manzanas.	14.4	14.4
0808.20	- Peras y membrillos.		
0808.20.01	Peras.	14.4	14.4
0808.20.02	Membrillos.	14.4	14.4
08.09	ALBARICOQUES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y		

8-3/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del lero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 14% ad-valorem a partir del lero. de enero de 1995, 13.6% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1996, 13.3% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1997, 12.9% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1998, 12.5% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1999, 12.2% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2000, 9.7% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2005, 7.3% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2006, 4.8% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2007, 2.4% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2008, y a partir del lero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del lero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, México podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios compendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo México podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 12.2% ad-valorem; o el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 404 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al anexo 3 al artículo 404 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de liberalización y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior, a los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria se les aplicará lo dispuesto en el código PAR, conforme al párrafo 7 de este Anexo.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	NECTARINAS, CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.		
0809.10	- Albaricoques, (damascos, incluidos los chabacanos).		
0809.10.01	Albaricoques, (damascos, incluidos los chabacanos).	14.4	14.4
0809.20	- Cerezas.		
0809.20.01	Cerezas.	14.4	14.4
0809.30	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.		
0809.30.01	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	14.4	14.4
0809.40	- Ciruelas y endrinas.		
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.	14.4	14.4
08.10	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.		
0810.10	- Fresas (frutillas).		
0810.10.01	Fresas (frutillas).	14.4	14.4
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.		
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	14.4	14.4
0810.30	- Grosellas, incluido el casis.		
0810.30.01	Grosellas, incluido el casis.	14.4	14.4
0810.40	- Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium.		
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium.	14.4	14.4
0810.90	- Los demás.		
0810.90.01	Fruta "Kiwi" ("Kiwifruit").	14.4	14.4
0810.90.99	Las demás.	14.4	14.4
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0811.10	- Fresas (frutillas).		
0811.10.01	Fresas (frutillas).	14.4	14.4
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.		
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0811.90	- Los demás.		
0811.90.99	Las demás.	14.4	14.4
08.12	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFOROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.		
0812.10	- Cerezas.		
0812.10.01	Cerezas.	14.4	14.4
0812.20	- Fresas (frutillas).		
0812.20.01	Fresas (frutillas).	14.4	14.4
0812.90	- Los demás.		
0812.90.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Pulpa de parchita 40 brix	14.4	8.0
08.13	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.		
0813.10	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos),		
0813.10.01	Chabacanos con hueso o carozo.	14.4	14.4
0813.10.99	Los demás.	14.4	14.4
0813.20	- Ciruelas.		
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas o sin carozo (orejones).	14.4	14.4
0813.20.02	Ciruelas pasas.	14.4	14.4
0813.30	- Manzanas.		
0813.30.01	Manzanas.	14.4	14.4
0813.40	- Los demás frutos.		
0813.40.01	Peras.	14.4	14.4
0813.40.02	Cerezas (guindas) con hueso, o sin hueso o carozo.	14.4	14.4
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso o carozo.	14.4	14.4
0813.40.99	Los demás.	14.4	14.4
0813.50	- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.		
0813.50.01	Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.	14.4	14.4
08.14	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRUS), DE MELONES O DE		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION O BIEN SECAS.		
0814.00	Cortezas de agrios (citrus), de melones o de sandías frescas, congeladas o presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación o bien secas.		
0814.00.01	Cortezas de agrios (citrus), de melones o de sandias, frescas, congeladas, o presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación o bien secas.	10.8	10.8

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION. - Café sin tostar:		
0901.11	- - Sin descafeinar.		
0901.11.01	Sin descafeinar.	20.0 ^{9-1/}	EXCL
0901.12	- - Descafeinado.		
0901.12.01	Descafeinado.	20.0 ^{9-1/}	EXCL
	- Café tostado:		
0901.21	- - Sin descafeinar.		
0901.21.01	Sin descafeinar.	EXCL	EXCL
0901.22	- - Descafeinado.		
0901.22.01	Descafeinado.	EXCL PAR	EXCL PAR
0901.30	- Cáscara y cascarilla de café.		

^{9-1/} El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del lero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 19.5% ad-valorem a partir del lero. de enero de 1995, 19% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1996, 18.5% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1997, 18% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1998, 17.5% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1999, 17% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2000, 13.6% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2005, 10.2% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2006, 6.8% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2007, 3.4% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2008, y a partir del lero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del lero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, México podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios compendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo México podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 17% ad-valorem; o el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 404 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al anexo 3 al artículo 404 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de liberalización y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0901.30.01	Cáscara y cascarilla de café.	EXCL	EXCL
0901.40	- Sucedáneos del café que contengan café.		
0901.40.01	Sucedáneos del café que contengan café.	EXCL	EXCL
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
0902.10	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	14.4	14.4
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	14.4	14.4
0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	14.4	14.4
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.		
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	14.4	14.4
09.03	YERBA MATE.		
0903.00	Yerba mate.		
0903.00.01	Yerba mate.	14.4	14.4
09.04	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DEL GENERO CAPSICUM Y FRUTOS DEL GENERO PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.		
	- Pimienta:		
0904.11	- - Sin triturar ni pulverizar.		
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	14.4	14.4
0904.12	- - Triturada o pulverizada.		
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	14.4	14.4
0904.20	- Pimientos del género capsicum y frutos del género pimenta, secos, tritutados o		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0904.20.01	pulverizados. Pimientos del género capsicum y frutos del género pimenta, secos, triturados o pulverizados.	14.4	14.4
09.05	VAINILLA.		
0905.00	Vainilla.		
0905.00.01	Vainilla.	14.4	14.4
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
0906.10	- Sin triturar ni pulverizar.		
0906.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	7.2	7.2
0906.20	- Trituradas o pulverizadas.		
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	7.2	7.2
09.07	CLAVO (FRUTAS, CLAVILLO Y PEDUNCULOS).		
0907.00	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).		
0907.00.01	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).	7.2	7.2
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.		
0908.10	- Nuez moscada.		
0908.10.01	Nuez moscada.	14.4	14.4
0908.20	- Macís.		
0908.20.01	Macís.	14.4	14.4
0908.30	- Amomos y cardamomos.		
0908.30.01	Amomos y cardamomos.	14.4	14.4
09.09	SEMILLAS DE ANIS, DE BADIANA, DE HINOJO, DE CILANTRO, DE COMINO, DE ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.		
0909.10	- Semillas de anís o de badiana.		
0909.10.01	Semillas de anís o badiana.	7.2	7.2
0909.20	- Semillas de cilantro.		
0909.20.01	Semillas de cilantro.	7.2	7.2
0909.30	- Semillas de comino.		
0909.30.01	Semillas de comino.	7.2	7.2
0909.40	- Semillas de alcaravea.		
0909.40.01	Semillas de alcaravea.	14.4	14.4
0909.50	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.		
0909.50.01	Semillas de hinojo; bayas de enebro.	10.8	10.8
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		
0910.01	- Jengibre.		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
0910.10.01	Jengibre.	7.2	7.2
0910.20	- Azafrán.		
0910.20.01	Azafrán.	7.2	7.2
0910.30	- Cúrcuma.		
0910.30.01	Cúrcuma.	14.4	14.4
0910.40	- Tomillo; hojas de laurel.		
0910.40.01	Tomillo; hojas de laurel.	14.4	14.4
0910.50	- "Curry".		
0910.50.01	Curry.	14.4	14.4
	- Las demás especias:		
0910.91	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.		
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.	14.4	14.4
0910.99	- - Las demás.		
0910.99.99	Las demás.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).		
1001.10	- Trigo duro.		
1001.10.01	Trigo duro.	EXCL	EXCL
1001.90	- Los demás.		
1001.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
10.02	CENTENO.		
1002.00	Centeno.		
1002.00.01	Centeno.	7.2	7.2
10.03	CEBADA.		
1003.00	Cebada.		
1003.00.01	Para siembra.	7.2	7.2
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.	EXCL	EXCL
1003.00.99	Los demás.	EXCL	EXCL
10.04	AVENA.		
1004.00	Avena.		
1004.00.01	Para siembra.	7.2	7.2
1004.00.99	Los demás.	7.2	7.2
10.05	MAIZ.		
1005.10	- Para siembra.		
1005.10.01	Para siembra.	Ex	Ex
1005.90	- Los demás.		
1005.90.01	Palomero.	EXCL	EXCL
1005.90.02	Elotes.	EXCL PAR	EXCL PAR
1005.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
- Subproducto	Diferente a: en grano, con cáscara.	EXCL PAR	EXCL PAR
10.06	ARROZ.		
1006.10	- Arroz con cáscara ("paddy").		
1006.10.01	Arroz con cáscara ("paddy").	EXCL PAR	EXCL PAR
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	EXCL PAR	EXCL PAR
- Subproducto	arroz pulido	EXCL PAR	EXCL 10-1/
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		
1006.30.01	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	EXCL PAR	EXCL PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
- Subproducto	arroz pulido	EXCL PAR	EXCL ^{10-1/}
1006.40	- Arroz partido.		
1006.40.01	Arroz partido.	EXCL PAR	EXCL PAR
10.07	SORGO PARA GRANO.		
1007.00	Sorgo para grano.		
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	EXCL	EXCL
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	EXCL	EXCL
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.		
1008.10	- Alforfón.		
1008.10.01	Alforfón.	10.8	10.8
1008.20	- Mijo.		
1008.20.01	Mijo.	EXCL	EXCL
1008.30	- Alpiste.		
1008.30.01	Alpiste.	14.4	14.4
1008.90	- Los demás cereales.		
1008.90.99	Los demás cereales.	10.8	10.8

^{10-1/} No obstante el párrafo 6 de este Anexo, Mexico aplicará sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria una preferencia de 80 % respecto al impuesto de importación vigente.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
11.01	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	EXCL PAR	EXCL PAR
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
1102.10	- Harina de centeno.		
1102.10.01	Harina de centeno.	10.8	10.8
1102.20	- Harina de maíz.		
1102.20.01	Harina de maíz.	EXCL PAR	EXCL PAR
1102.30	- Harina de arroz.		
1102.30.01	Harina de arroz.	10.8	10.8
1102.90	- Las demás		
1102.90.99	Las demás.	10.8	10.8
11.03	GRÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
	- Grañones y sémola:		
1103.11	- - De trigo.		
1103.11.01	De trigo.	EXCL PAR	EXCL PAR
1103.12	- - De avena.		
1103.12.01	De avena.	7.2	7.2
1103.13	- - De maíz.		
1103.13.01	De maíz.	EXCL PAR	EXCL PAR
1103.14	- - De arroz.		
1103.14.01	De arroz.	7.2	7.2
1103.19	- - Los demás cereales.		
1103.19.99	Los demás cereales.	7.2	7.2
	- "Pellets":		
1103.21	- - De trigo.		
1103.21.01	De trigo.	7.2	7.2
1103.29	- - De los demás cereales.		
1103.29.99	De los demás cereales.	7.2	7.2
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), CON EXCEPCION DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
	- Granos aplastados o en copos:		
1104.11	- - De cebada.		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1104.11.01	De cebada.	7.2	7.2
1104.12	- - De avena.		
1104.12.01	De avena.	7.2	7.2
1104.19	- - De los demás cereales.		
1104.19.01	De los demás cereales.	7.2	7.2
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):		
1104.21	- - De cebada.		
1104.21.01	De cebada.	7.2	7.2
1104.22	- - De avena.		
1104.22.01	De avena.	7.2	7.2
1104.23	- - De maíz.		
1104.23.01	De maíz.	7.2	7.2
1104.29	- - De los demás cereales.		
1104.29.01	De los demás cereales.	7.2	7.2
1104.30	- Gérmen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.		
1104.30.01	Gérmen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	7.2	7.2
11.05	HARINA, SEMOLA, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA).		
1105.10	- Harina y sémola.		
1105.10.01	Harina y sémola.	10.8	10.8
1105.20	- Copos, gránulos y "pellets".		
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	10.8	10.8
11.06	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LAPARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
1106.10	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.		
1106.10.01	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.	10.8	10.8
1106.20	- Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.		
1106.20.01	Harina de mandioca.	10.8	10.8
1106.20.99	Las demás.	10.8	10.8

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1106.30	- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.		
1106.30.01	Harina de cajú.	10.8	10.8
1106.30.99	Los demás.	10.8	10.8
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.		
1107.10	- Sin tostar.		
1107.10.01	Sin tostar.	EXCL	EXCL
- Subproducto	Solamente molida	EXCL PAR	EXCL PAR
1107.20	- Tostada.		
1107.20.01	Tostada.	EXCL	EXCL
- Subproducto	Solamente molida	EXCL PAR	EXCL PAR
11.08	ALMIDON Y FECULA; INULINA.		
	- Almidón y fécula:		
1108.11	- - Almidón de trigo.		
1108.11.01	Almidón de trigo.	EXCL	EXCL
1108.12	- - Almidón de maíz.		
1108.12.01	Almidón de maíz.	EXCL	EXCL
1108.13	- - Fécula de patata (papa).		
1108.13.01	Fécula de patata (papa).	10.8	10.8
1108.14	- - Fécula de mandioca.		
1108.14.01	Fécula de mandioca.	10.8	10.8
1108.19	- - Los demás almidones y féculas.		
1108.19.01	Fécula de sagú.	EXCL PAR	EXCL PAR
1108.19.99	Los demás almidones y féculas.	EXCL PAR	EXCL PAR
1108.20	- Inulina.		
1108.20.01	Inulina.	10.8	10.8
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.		
1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.		
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	10.8	10.8
12.01	HABAS DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1201.00	Habas de soja (soya), incluso quebrantadas.		
1201.00.01	Para siembra.	Ex	Ex
1201.00.02	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1° de febrero y el 31 de julio.	EXCL	EXCL

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1201.00.03	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de enero.	EXCL	EXCL
12.02	CACAHUETES (MANIES) CRUDOS, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADADOS.		
1202.10	- Con cáscara.		
1202.10.01	Para siembra.	Ex	Ex
1202.10.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados.		
1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	EXCL PAR	EXCL PAR
12.03	COPRA.		
1203.00	Copra.		
1203.00.01	Copra.	EXCL	EXCL
12.04	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1204.00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.		
1204.00.01	De lino. (Linum Usitatissimum).	Ex	Ex
1204.00.99	Los demás.	Ex	Ex
12.05	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1205.00	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.		
1205.00.01	De nabo o de calza.	EXCL	EXCL
1205.00.02	De canola (Brassica Napus o Brassica Campestris).	EXCL	EXCL
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
1206.00	- - Semilla de girasol, incluso quebrantada.		
1206.00.01	Para siembra.	Ex	Ex
1206.00.99	Las demás.	EXCL	EXCL
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
1207.10	- Nuez y almendra de palma.		
1207.10.01	Nuez y almendra de palma.	Ex	Ex
1207.20	- Semilla de algodón.		
1207.20.01	Semilla de algodón, excepto para siembra.	Ex	Ex
1207.20.02	Para siembra.	Ex	Ex
1207.30	- Semilla de ricino.		
1207.30.01	Semilla de ricino.	Ex	Ex
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí).		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).	EXCL	EXCL
1207.50	- Semilla de mostaza.		
1207.50.01	Semilla de mostaza.	Ex	Ex
1207.60	- Semilla de cártamo.		
1207.60.01	Para siembra.	Ex	Ex
1207.60.02	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de septiembre, inclusive.	Ex	Ex
1207.60.03	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.	7.2	7.2
	- Las demás:		
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera).		
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).	7.2	7.2
1207.92	- - Semilla de karité.		
1207.92.01	Semilla de karité.	EXCL	EXCL
1207.99	- - Los demás.		
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis Sativa).	EXCL PAR	EXCL PAR
1207.99.99	Las demás.	EXCL	EXCL
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGIONOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
1208.10	- De habas de soja (soya).		
1208.10.01	De habas de soja (soya).	EXCL	EXCL
1208.90	- Las demás.		
1208.90.01	De algodón.	EXCL	EXCL
1208.90.02	De girasol.	EXCL PAR	EXCL PAR
1208.90.99	Las demás.	EXCL	EXCL
- Subproducto	De lino.	EXCL PAR	EXCL PAR
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
	- Semilla de remolacha:		
1209.11	- - Semilla de remolacha azucarera.		
1209.11.01	Semilla de remolacha azucarera.	7.2	7.2
1209.19	- - Las demás.		
1209.19.99	Las demás.	7.2	7.2
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:		
1209.21	- - De alfalfa.		
1209.21.01	De alfalfa.	Ex	Ex
1209.22	- - De trébol (Trifolium spp.).		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1209.22.01	De trébol (Trifolium spp.).	Ex	Ex
1209.23	- - De festucas.		
1209.23.01	De festucas.	Ex	Ex
1209.24	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L).		
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L).	Ex	Ex
1209.25	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L).		
1209.25.01	De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L).	Ex	Ex
1209.26	- - De fleo de los prados (Phleum pratensis).		
1209.26.01	De fleo de los prados (Phleum pratensis).	Ex	Ex
1209.29	- - Los demás.		
1209.29.01	De pasto inglés.	Ex	Ex
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	Ex	Ex
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	Ex	Ex
1209.29.99	Las demás.	Ex	Ex
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Ex	Ex
	- Los demás:		
1209.91	- - Semillas de hortalizas.		
1209.91.01	De cebolla.	Ex	Ex
1209.91.02	De tomate.	Ex	Ex
1209.91.03	De zanahoria.	Ex	Ex
1209.91.04	De rábano.	Ex	Ex
1209.91.05	De espinaca.	Ex	Ex
1209.91.06	De brócoli.	Ex	Ex
1209.91.07	De calabaza.	Ex	Ex
1209.91.08	De col.	Ex	Ex
1209.91.09	De coliflor.	Ex	Ex
1209.91.10	De espárragos.	Ex	Ex
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	Ex	Ex
1209.91.12	De lechuga.	Ex	Ex
1209.91.13	De pepino.	Ex	Ex
1209.91.14	De berenjena.	Ex	Ex
1209.91.99	Los demás.	Ex	Ex

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1209.99	- Las demás.		
1209.99.01	De melón.	Ex	Ex
1209.99.02	De sandía.	Ex	Ex
1209.99.03	De gerbera.	Ex	Ex
1209.99.04	De statice.	Ex	Ex
1209.99.99	Las demás.	Ex	Ex
12.10	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
1210.10	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".		
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Ex	Ex
1210.20	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Ex	Ex
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
1211.10	- Raíces de regaliz.		
1211.10.01	Raíces de regaliz.	7.2	7.2
1211.20	- Raíces de ginseng.		
1211.20.01	Raíces de ginseng.	7.2	7.2
1211.90	- Los demás.		
1211.90.01	Manzanilla.	7.2	7.2
1211.90.02	Marihuana (Cannabis Indica).		
1211.90.03	Hojas de coca (Erythroxyton Truxillense o coca y otras especies).	EXCL PAR	EXCL PAR
1211.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	flores	7.2	Ex.
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA, Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1212.10	- Algarrobas y sus semillas.		
1212.10.01	Frescas o secas.	7.2	7.2
1212.10.99	Las demás.	7.2	7.2
1212.20	- Algas.		
1212.20.01	Algas.	7.2	7.2
1212.30	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, incluidos los chabacanos), de melocotón (durazno), o de ciruelas.		
1212.30.01	Huesos y almendras de albaricoque (damasco, incluidas los chabacanos), de melocotón o durazno, o de ciruela.	7.2	7.2
	- Los demás:		
1212.91	- - Remolacha azucarera.		
1212.91.01	Remolacha azucarera.	7.2	7.2
1212.92	- - Caña de azúcar.		
1212.92.01	Caña de azúcar.	EXCL	EXCL
1212.99	- - Los demás.		
1212.99.01	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	7.2	7.2
1212.99.99	Los demás.	7.2	7.2
12.13	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".		
1213.00	- - Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".		
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	7.2	7.2
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1214.10	- Harina y "pellets" de alfalfa.		
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	10.8	10.8
1214.90	- Los demás.		
1214.90.01	Alfalfa.	7.2	7.2
1214.90.99	Los demás.	10.8	10.8

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES.		
1301.10	- Goma laca.		
1301.10.01	Goma laca.	7.2	7.2
1301.20	- Goma arábiga.		
1301.20.01	Cruda.	7.2	7.2
1301.20.02	Refinada.	7.2	7.2
1301.90	- Los demás.		
1301.90.01	Incienso.	7.2	7.2
1301.90.02	Copal.	7.2	7.2
1301.90.99	Los demás.	7.2	7.2
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
	- Jugos y extractos vegetales:		
1302.11	- - Opio.		
1302.11.01	En bruto o en polvo.	EXCL	EXCL
1302.11.02	Preparado para fumar.	EXCL	EXCL
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	EXCL	EXCL
1302.11.99	Los demás.	EXCL	EXCL
1302.12	- - De regaliz.		
1302.12.01	Extractos.	7.2	7.2
1302.12.99	Los demás.	7.2	7.2
1302.13	- - De lúpulo.		
1302.13.01	De lúpulo.	Ex	Ex
1302.14	- - De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.		
1302.14.01	De pelitre (piretro).	7.2	7.2
1302.14.99	Los demás.	7.2	7.2
1302.19	- - Los demás.		
1302.19.01	De helecho macho.	EXCL PAR	EXCL PAR
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).	EXCL	EXCL
1302.19.03	De Ginko-Biloba.	EXCL	EXCL
1302.19.04	De haba tonka.	EXCL	EXCL
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	EXCL	EXCL

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	EXCL	EXCL
1302.19.07	Podofilina.	EXCL	EXCL
1302.19.08	Maná.	EXCL	EXCL
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	EXCL	EXCL
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	EXCL PAR	EXCL PAR
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinado.	EXCL PAR	EXCL PAR
1302.19.99	Los demás.	EXCL	EXCL
- Subproducto	De pireto	EXCL PAR	EXCL PAR
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.		
1302.20.01	Pectinas.	10.8	10.8
1302.20.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
1302.31	- - Agar-agar.		
1302.31.01	Agar-agar.	10.8	5.7
1302.32	- - Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.		
1302.32.01	Harina o mucilago de algarrobo.	10.8	10.8
1302.32.02	Goma guar.	7.2	7.2
1302.32.99	Los demás.	10.8	10.8
1302.39	- - Los demás.		
1302.39.01	Mucilago de zaragatona.	7.2	7.2
1302.39.02	Carragenina.	7.2	7.2
1302.39.99	Los demás.	10.8	10.8

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, O CORTEZA DE TILO).		
1401.10	- Bambú.		
1401.10.01	Bambú.	7.2	7.2
1401.20	- Rotén.		
1401.20.01	Rotén.	7.2	7.2
1401.90	- Los demás.		
1401.90.99	Los demás.	7.2	7.2
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: " KAPOR ", CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL.		
1402.10	- "Kapok"		
1402.10.01	Miraguano.	7.2	7.2
	- Los demás:		
1402.91	- - Crin vegetal.		
1402.91.01	Crin vegetal.	7.2	7.2
1402.99	- - Las demás.		
1402.99.99	Las demás.	7.2	7.2
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
1403.10	- Sorgo para escobas (Sorghum Vulgare var. Technicum).		
1403.10.01	Sorgo para escobas (Sorghum Vulgare var. Technicum).	7.2	7.2
1403.90	- Los demás.		
1403.90.01	Fibras de palmira.	7.2	7.2
1403.90.99	Las demás.	7.2	7.2
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.		
1404.10.01	Harina de flor de zempasuchitl.	7.2	7.2
1404.10.99	Los demás.	7.2	7.2
1404.20	- Linteres de algodón.		
1404.20.01	Linteres de algodón.	EXCL PAR	EXCL PAR
1404.90	- Los demás.		
1404.90.99	Los demás.	7.2	7.2

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
15.01	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
1501.00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraidas con disolventes.		
1501.00.01	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraidas con disolventes.	EXCL	EXCL
15.02	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
1502.00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraidas con disolventes.		
1502.00.01	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraidas con disolventes.	EXCL	EXCL
- Subproducto	De la especie ovina y caprina.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.		
1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma.		
1503.00.01	Oleoestearina.	EXCL PAR	EXCL PAR
1503.00.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.04	GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1504.10	- Aceite de hígado de pescado y sus fracciones.		
1504.10.01	De bacalao.	7.2	7.2
1504.10.99	Los demás.	7.2	7.2
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	7.2	7.2

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1504.20.99	Los demás.	7.2	7.2
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.		
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	7.2	7.2
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
1505.10	- Grasa de lana en bruto (suada y suintina).		
1505.10.01	Grasa de lana en bruto (suada y suintina).	7.2	7.2
1505.90	- Las demás.		
1505.90.01	Lanolina (suintina refinada).	7.2	7.2
1505.90.02	Aceites de lanolina.	7.2	7.2
1505.90.99	Los demás.	7.2	7.2
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1506.00	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	EXCL PAR	EXCL PAR
1506.00.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado.		
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	EXCL	EXCL
1507.90	- Los demás.		
1507.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
15.08	ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1508.10	- Aceite en bruto.		
1508.10.01	Aceite en bruto.	EXCL	EXCL
1508.90	- Los demás.		
1508.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1509.10	- Virgen.		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	7.2	7.2
1509.10.99	Los demás.	7.2	7.2
1509.90	- Los demás.		
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.	14.4	14.4
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	14.4	14.4
1509.90.99	Los demás.	14.4	14.4
15.10	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.		
1510.00	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		
1510.00.01	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	7.2	7.2
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1511.10	- Aceite en bruto.		
1511.10.01	De color amarillo, crudo.	EXCL PAR	EXCL PAR
1511.10.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1511.90	- Los demás.		
1511.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.12	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:		
1512.11	- - Aceites en bruto.		
1512.11.01	Aceites en bruto.	EXCL	EXCL
1512.19	- - Los demás.		
1512.19.99	Los demás	EXCL	EXCL

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	- Aceite de algodón, y sus fracciones:		
1512.21	- - Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.		
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	EXCL	EXCL
1512.29	- - Los demás.		
1512.29.99	Los demás.	EXCL	EXCL
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11	- - Aceite en bruto.		
1513.11.01	Aceite en bruto.	EXCL	EXCL
1513.19	- - Los demás.		
1513.19.99	Los demás	EXCL	EXCL
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513.21	- - Aceites en bruto.		
1513.21.01	Aceites en bruto.	EXCL PAR	EXCL PAR
1513.29	- - Los demás.		
1513.29.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	- Aceites en bruto.		
1514.10	- - Aceites en bruto.		
1514.10.01	Aceites en bruto.	EXCL	EXCL
1514.90	- Los demás.		
1514.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
15.15	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	- Aceite de lino (de linaza), y sus fracciones:		
1515.11	- - Aceite en bruto.		
1515.11.01	Aceite en bruto.	7.2	7.2
1515.19	- - Los demás.		
1515.19.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Aceite de maíz, y sus fracciones:		
1515.21	- - Aceite en bruto.		
1515.21.01	Aceite en bruto.	EXCL	EXCL

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1515.29	- - Los demás.		
1515.29.99	Los demás.	EXCL	EXCL
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones.		
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	EXCL PAR	EXCL PAR
1515.40	- Aceite de tung, y sus fracciones.		
1515.40.01	Aceite de tung, y sus fracciones.	7.2	7.2
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.		
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.	EXCL	EXCL
1515.60	- Aceite de jojoba, y sus fracciones.		
1515.60.01	Aceite de jojoba, y sus fracciones.	7.2	7.2
1515.90	- Los demás.		
1515.90.01	De oiticica.	EXCL PAR	EXCL PAR
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	EXCL	EXCL
1515.90.03	De almendras.	EXCL	EXCL
1515.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.		
1516.10	- Grasas y aceites, animales y sus fracciones.		
1516.10.01	Grasas y aceites, animales y sus fracciones.	EXCL PAR	EXCL PAR
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.		
1517.10	- Margarina, con exclusión de la margarina líquida.		
1517.10.01	Margarina, con exclusión de la margarina líquida.	EXCL PAR	EXCL PAR
1517.90	- Los demás.		
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	EXCL PAR	EXCL PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	EXCL PAR	EXCL PAR
1517.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, AL VACIO O EN ATMOSFERA INERTE; DE GAS CARBONICO ("ESTANDOLIZADOS") O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, al vacío o en atmósfera inerte de gas carbónico ("estandardizados") o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas no comprendidas en otra parte.		
1518.00.01	Aceites de animales marinos, estandardizados.	EXCL PAR	EXCL PAR
1518.00.02	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	EXCL PAR	EXCL PAR
1518.00.03	Aceites animales o vegetales epoxidados.	EXCL PAR	EXCL PAR
1518.00.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.19	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
1519.11	- - Acido esteárico (estearina).		
1519.11.01	Estearina (ácido esteárico en bruto),		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1519.11.02	proveniente del aceite de pescado. Estearina (ácido esteárico en bruto), cuyas características sean: "titer" de 42 a 60 grados C; índice de yodo de 14 a 30; color gardner 12 min.; índice de acidez de 120 a 180; composición de moléculas carboxílicas de 16 átomos de carbono 55% máximo y 18 átomos de carbono 35% mínimo.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.11.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.12	- - Acido oléico (oleína).	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.12.01	Oleína (ácido oléico en bruto), cuyas características sean: "titer" de 5 a 25 grados centígrados; índice de yodo de 70 a 100; color gardner 12 mínimo; índice de acidez de 120 a 180; composición de ácido oléico 50 a 70%.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.12.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.13	- - Acidos grasos del "tall oil".		
1519.13.01	Acidos grasos del "tall oil".	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.19	- - Los demás.		
1519.19.01	Acidos grasos de sebo parcialmente hidrogenados.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.19.02	Aceites ácidos del refinado.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.19.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.20	- Alcoholes grasos industriales.		
1519.20.01	Alcohol láurico.	7.2	7.2
- Subproducto	alcohol cetílico con índice de yodo menor de 2	7.2	2.0
- Subproducto	alcohol estearico con índice de yodo menor de 2	7.2	2.0
1519.20.02	Alcoholes de lanolina.	7.2	7.2
1519.20.99	Los demás.	7.2	7.2
15.20	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.		
1520.10	- Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		
1520.10.01	Glicerina en bruto.	EXCL ^{15-1/}	EXCL PAR

^{15-1/} No obstante el párrafo 6 de este Anexo, Mexico aplicará sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria una preferencia de 75 % respecto al impuesto de importación vigente.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1520.10.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1520.90	- Las demás, incluida la glicerina sintética.		
1520.90.01	Glicerina refinada, excepto grado dinamita.	EXCL ^{15-2/}	EXCL PAR
1520.90.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS, "ESPERMACETI", INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS		
1521.10	- Ceras vegetales.		
1521.10.01	Carnauba.	EXCL	EXCL
1521.10.99	Las demás.	7.2	7.2
1521.90	- Las demás.		
1521.90.01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	10.8	5.2
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.	7.2	7.2
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	7.2	7.2
1521.90.99	Los demás.	10.8	10.8
15.22	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
1522.00	Degras; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.		
1522.00.01	Degrás.	7.2	7.2
1522.00.99	Las demás.	7.2	7.2

^{15-2/}No obstante el párrafo 6 de este Anexo, Mexico aplicará sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria una preferencia de 85 % respecto al impuesto de importación vigente.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS. .		
1601.00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones a base de estos productos.		
1601.00.01	Embutidos.	EXCL PAR	10.8
1601.00.99	Los demás.	EXCL PAR	10.8
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.		
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas.		
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	EXCL PAR	14.4
1602.20	- De hígado de cualquier animal.		
1602.20.01	De hígado de cualquier animal.	EXCL PAR	14.4
	- De aves de la partida 01.05:		
1602.31	- - De pavo.		
1602.31.01	De pavo.	EXCL PAR	14.4
1602.39	- - Las demás.		
1602.39.99	Las demás.	EXCL PAR	14.4
	- De la especie porcina:		
1602.41	- - Jamones y trozos de jamón.		
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	EXCL PAR	14.4
1602.42	- - Paletas y trozos de paleta.		
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	EXCL PAR	14.4
1602.49	- - Las demás, incluidas las mezclas.		
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos (pellets).	EXCL PAR	14.4
1602.49.99	Los demás.	EXCL PAR	14.4
- Subproducto	pastas a base de carne de porcino (carne endiablada)	EXCL PAR	7.0
1602.50	- De la especie bovina.		
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	EXCL PAR	14.4
1602.50.99	Los demás.	EXCL PAR	14.4
1602.90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.		
1602.90.01	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	EXCL PAR	14.4
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.		
1603.00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.		
1603.00.01	Extractos de carne.	14.4	14.4
1603.00.99	Los demás.	14.4	14.4
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
	- Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:		
1604.11	- - Salmones.		
1604.11.01	Salmones.	14.4	14.4
1604.12	- - Arenques.		
1604.12.01	Arenques.	14.4	14.4
1604.13	- - Sardinias, sardinelas y espadines.		
1604.13.01	Sardinias.	14.4	14.4
1604.13.99	Los demás.	14.4	14.4
1604.14	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).		
1604.14.01	Atunes.	14.4	14.4
- Subproducto	conservas de atunes	14.4	7.0
1604.14.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	conservas de atunes	14.4	7.0
1604.15	- - Caballas.		
1604.15.01	Caballas.	14.4	14.4
1604.16	- - Anchoas.		
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.	14.4	14.4
1604.16.99	Los demás.	14.4	14.4
1604.19	- - Los demás.		
1604.19.99	Los demás.	14.4	14.4
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.		
1604.20.99	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	14.4	14.4
- Subproducto	conservas de atunes	14.4	7.0
1604.30	- Caviar y sus sucedáneos.		
1604.30.01	Caviar.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1604.30.99	Los demás.	14.4	14.4
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
1605.10	- Cangrejos.		
1605.10.01	Cangrejos.	14.4	14.4
- Subproducto	conservas de cangrejos	14.4	5.0
1605.20	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
1605.20.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	14.4	14.4
1605.30	- Bogavantes.		
1605.30.01	Bogavantes.	14.4	14.4
1605.40	- Los demás crustáceos.		
1605.40.01	Centollas.	14.4	14.4
1605.40.99	Los demás.	14.4	14.4
1605.90	- Los demás.		
1605.90.99	Los demás.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO. - Azúcar en bruto sin adición de aromatizantes ni de colorantes:		
1701.11	- - De caña.		
1701.11.01	Azúcar estándar, cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados.	EXCL**	EXCL**
1701.11.99	Los demás	EXCL**	EXCL**
1701.12	- - De remolacha.		
1701.12.01	Azúcar estándar, cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados.	EXCL**	EXCL**
1701.12.99	Los demás	EXCL**	EXCL**
	- Los demás:		
1701.91	- - Con adición de aromatizantes o de colorantes.		
1701.91.01	Con adición de aromatizantes o de colorantes.	EXCL**	EXCL**
1701.99	- - Los demás.		
1701.99.01	Azúcar estándar, cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.5 y menor a 99.7 grados	EXCL**	EXCL**
1701.99.99	Los demás	EXCL**	EXCL**
17.02	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABES DE AZUCARES SIN ADICION DE AROMATIZANTES NI DE COLORANTES;SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CAMELIZADOS.		
1702.10	- Lactosa y jarabe de lactosa.		
1702.10.01	Lactosa, excepto lo comprendido en la fracción		
	1702.10.02.	EXCL PAR	EXCL PAR

** El tratamiento preferencial y la tasa base para los bienes originarios comprendidos en esta fracción se establecerá conforme a lo dispuesto en el Anexo 3 al Artículo 5-04 (Comercio del Azúcar).

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
1702.10.02	Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrógeno no superior al 4%.	EXCL PAR	EXCL PAR
1702.10.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce (maple).		
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (maple).	EXCL PAR	EXCL PAR
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%.		
1702.30.01	Glucosa.	EXCL	EXCL
1702.30.99	Los demás.	EXCL	EXCL
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%.		
1702.40.01	Glucosa.	EXCL	EXCL
1702.40.99	Los demás.	EXCL	EXCL
1702.50	- Fructosa químicamente pura.		
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	EXCL PAR	EXCL PAR
1702.60	- Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.		
1702.60.01	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.	EXCL PAR	EXCL PAR
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido.		
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertida.	EXCL	EXCL
1702.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
- Subproducto	Sucedáneos de la miel, azúcar y melaza caramelizados y azúcares aromatizados o coloreados.	EXCL PAR	EXCL PAR
17.03	MELAZA DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
1703.10	- Melaza de caña.		
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.	EXCL PAR	EXCL PAR
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.	EXCL PAR	EXCL PAR
1703.90	- Las demás.		
1703.90.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	EL CHOCOLATE BLANCO).		
1704.10	- Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.		
1704.10.01	Goma de mascar (chicle) recubierta de azúcar.	14.4	14.4
1704.10.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1704.90	- Los demás.		
1704.90.01	Gomas de grenetina y malvabisco.	14.4	14.4
1704.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.		
1801.00	- - Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	10.8	10.8
18.02	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.		
1802.00	- - Cáscara, cascarilla, películas y demás residuos de cacao.		
1802.00.01	Cáscara, cascarilla, películas y demás residuos	10.8	10.8
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.		
1803.10	- Sin desgrasar.		
1803.10.01	Sin desgrasar.	10.8	10.8
1803.20	- Desgrasada total o parcialmente.		
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	10.8	10.8
18.04	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.		
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	10.8	10.8
18.05	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.		
1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.		
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.	14.4	14.4
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.		
1806.10.01	Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	EXCL PAR	EXCL PAR
1806.20	- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido o pastoso, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.		
1806.20.01	Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg. o bien		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	líquidas, pastosas, en polvo en gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	14.4	14.4
	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:		
1806.31	- - Rellenos.		
1806.31.01	Rellenos.	14.4	14.4
1806.32	- - Sin rellenar.		
1806.32.01	Chocolates sin rellenar con un contenido menor o igual a 35% en volúmen de azúcar.	14.4	14.4
1806.32.99	Los demás.	EXCL	EXCL
1806.90	- Los demás.		
1806.90.99	Los demás.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.		
1901.10.01	Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor,	7.2	7.2
- Subproducto	preparados para la alimentacion infantil excepto harinas lacteadas	7.2	5.5
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la Partida 19.05.		
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.	EXCL PAR	EXCL PAR
1901.20.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1901.90	- Los demás.		
1901.90.01	Extractos de malta.	EXCL PAR	EXCL PAR
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
1901.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
- Subproducto	preparados para la alimentacion infantil excepto harinas lacteadas	EXCL PAR	EXCL ^{19-1/}
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES,		

^{19-1/} No obstante el párrafo 6 de este Anexo, México aplicará sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria una preferencia de 45 % respecto al impuesto de importación vigente.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.		
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11	- - Que contengan huevo.		
1902.11.01	Que contengan huevo.	14.4	14.4
1902.19	- - Las demás.		
1902.19.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	7.2	7.2
1902.30	- Las demás pastas alimenticias.		
1902.30.01	Las demás pastas alimenticias.	EXCL PAR	EXCL PAR
1902.40	- Cuscús.		
1902.40.01	Cuscús.	7.2	7.2
19.03	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		
1903.00	- - Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	7.2	7.2
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EXCEPTO EL MAIZ, EN GRANO, PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
1904.10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.		
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.	EXCL PAR	EXCL PAR
1904.90	- Los demás.		
1904.90.99	Los demás.	7.2	7.2
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		
1905.10	- Pan crujiente llamado "Knackebrot".		
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knackebrot".	EXCL PAR	EXCL PAR
1905.20	- Pan de especias.		
1905.20.01	Pan de especias.	EXCL PAR	EXCL PAR
1905.30	- Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos.		
1905.30.01	Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos.	EXCL PAR	EXCL PAR
- Subproducto	Galletas, excepto palitos de maiz y queso no envasadas hermeticamente	EXCL ^{19-2/}	EXCL PAR
1905.40	- Pan tostado y productos similares tostados.		
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	EXCL PAR	EXCL PAR
1905.90	- Los demás.		
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	EXCL PAR	EXCL PAR
1905.90.99	Los demás.	EXCL 19-2/	EXCL PAR

^{19-2/} No obstante el párrafo 6 de este Anexo, México aplicará sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria una preferencia de 80 % respecto al impuesto de importación vigente.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.		
2001.10	- Pepinos y pepinillos.		
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	14.4	14.4
2001.20	- Cebollas.		
2001.20.01	Cebollas.	14.4 ^{20-1/}	14.4 20-1/
2001.90	- Los demás.		
2001.90.99	Las demás.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		

^{20-1/} El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del lero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 14% ad-valorem a partir del lero. de enero de 1995, 13.6% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1996, 13.3% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1997, 12.9% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1998, 12.5% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1999, 12.2% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2000, 9.7% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2005, 7.3% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2006, 4.8% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2007, 2.4% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2008, y a partir del lero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del lero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, México podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios compendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo México podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 12.2% ad-valorem; o el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 404 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al anexo 3 al artículo 404 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de liberalización y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior, a los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria se les aplicará lo dispuesto en el código PAR, conforme al párrafo 7 de este Anexo.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
2002.10	- Tomates enteros o en trozos.		
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
2002.90	- Los demás.		
2002.90.99	Los demás.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
- Subproducto	pulpa de tomate	14.4 20-1/	8.0 ^{20-2/}
20.03	SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
2003.10	- Setas.		
2003.10.01	Setas.	14.4	14.4
2003.20	- Trufas.		
2003.20.01	Trufas.	14.4	14.4

^{20-2/} El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del lero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 7.8% ad-valorem a partir del lero. de enero de 1995, 7.6% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1996, 7.4% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1997, 7.2% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1998, 7.0% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1999, 6.8% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2000, 5.4% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2005, 4% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2006, 2.7% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2007, 1.3% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2008, y a partir del lero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del lero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, México podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo México podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 6.8% ad-valorem; o el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 404 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al anexo 3 al artículo 404 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de liberalización y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior, a los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria se les aplicará una preferencia de 45% respecto al impuesto de importación vigente.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
20.04	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS.		
2004.10	- Patatas (papas).		
2004.10.01	Patatas (papas).	14.4	14.4
2004.90	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.		
2004.90.99	Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
20.05	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR.		
2005.10	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas.		
2005.10.01	Legumbres u hortalizas homogeneizadas.	14.4	14.4
2005.20	- Patatas (papas).		
2005.20.01	Patatas (papas).	14.4	14.4
2005.30	- "Choucroute".		
2005.30.01	"Choucroute".	14.4	14.4
2005.40	- Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).		
2005.40.01	Guisantes arvejas (Pisum sativum).	EXCL PAR	EXCL PAR
	- Alubias (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
2005.51	- - Desvainadas.		
2005.51.01	Desvainadas.	EXCL PAR	EXCL PAR
2005.59	- - Los demás.		
2005.59.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
2005.60	- Espárragos.		
2005.60.01	Espárragos.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
2005.70	- Aceitunas.		
2005.70.01	Aceitunas.	14.4	14.4
2005.80	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).		
2005.80.01	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	14.4	14.4
2005.90	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.		
2005.90.99	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de las legumbre u hortalizas.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
20.06	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	ESCARCHADOS).		
2006.00	- - Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).		
2006.00.01	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	EXCL PAR	EXCL PAR
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
2007.10	- Preparaciones homogeneizadas.		
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	EXCL PAR	EXCL PAR
	- Los demás:		
2007.91	- - De agrios (citrus).		
2007.91.01	De agrios (citrus).	EXCL PAR	EXCL PAR
- Subproducto	mermeladas excepto destinadas a diabéticos	EXCL PAR	EXCL ^{20-3/}
2007.99	- - Los demás.		
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
2007.99.03	Pures o pastas destinadas a diabéticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2007.99.01 y 02.	EXCL PAR	EXCL PAR
-Subproducto	Mermeladas, excepto para diabéticos.	EXCL PAR	EXCL 20-3/
2007.99.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
- Subproducto	pures y pastas de guayaba, tamarindo, papaya (lechosa), mango o guanábana, excepto para diabéticos	EXCL PAR	EXCL ^{20-4/}
20.08	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS		

^{20-3/} No obstante el párrafo 6 de este Anexo, México aplicará sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria una preferencia de 85 % respecto al impuesto de importación vigente.

^{20-4/} No obstante el párrafo 6 de este Anexo, México aplicará sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria una preferencia de 80 % respecto al impuesto de importación vigente.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	- Frutos de cáscara, cacahuètes (maníes) y demás semillas, incluso mezcladas entre sí:		
2008.11	- - Cacahuètes (maníes).		
2008.11.01	Cacahuètes (maníes).	14.4	14.4
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas.		
2008.19.99	Los demás, incluidas las mezclas.	14.4	14.4
- Subproducto	coctel de frutas en almibar	14.4	4.4
2008.20	- Piñas (ananás).		
2008.20.01	Piñas (ananás).	14.4	14.4
2008.30	- Agrios (citrus).		
2008.30.01	Agrios (citrus).	14.4	14.4
2008.40	- Peras.		
2008.40.01	Peras.	14.4	14.4
2008.50	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).		
2008.50.01	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).	14.4	14.4
2008.60	- Cerezas.		
2008.60.01	Cerezas.	14.4	14.4
2008.70	- Melocotones (duraznos).		
2008.70.01	Melocotones (duraznos).	14.4	14.4
2008.80	- Fresas (frutillas).		
2008.80.01	Fresas (frutillas).	14.4	14.4
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:		
2008.91	- - Palmitos.		
2008.91.01	Palmitos.	14.4	14.4
2008.92	- - Mezclas.		
2008.92.01	Mezclas.	14.4	14.4
- Subproducto	coctel de frutas en almibar	14.4	4.4
2008.99	- - Los demás.		
2008.99.99	Los demás.	14.4	14.4
20.09	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	AZUCAR O DE OTROS ADULCARANTES.		
	- Jugo de naranja:		
2009.11	- - Congelado.		
2009.11.01	Congelado.	20.0 ^{20-5/}	20.0 20-5/
- Subproducto	Concentrado de naranja grado de concentracion 65 brix	20.0 20-5/	8.0 20-2/
2009.19	- - Los demás.		
2009.19.99	Los demás.	20.0 20-5/	20.0 20-5/
- Subproducto	concentrado de naranja grado de concentracion 65 brix	20.0 20-5/	8.0 20-2/
2009.20	- Jugo de toronja o pomelo.		
2009.20.01	Jugo de toronja o pomelo.	14.4	14.4
- Subproducto	jugo de toronja, excepto para diabeticos	14.4	3.0
2009.30	- Jugo de los demás agrios (citrus).		

^{20-5/} El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del lero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 19.5% ad-valorem a partir del lero. de enero de 1995, 19% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1996, 18.5% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1997, 18% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1998, 17.5% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1999, 17% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2000, 13.6% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2005, 10.2% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2006, 6.8% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2007, 3.4% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2008, y a partir del lero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del lero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, México podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios compendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo México podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 17% ad-valorem; o el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 404 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Analisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al anexo 3 al artículo 404 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de liberalización y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
2009.30.01	Jugo de los demás agrios (citrus).	14.4	14.4
- Subproducto	jugos de tamarindo, mango, guayaba, papaya (lechosa), guanabana excepto para diabeticos	14.4	3.0
2009.40	- Jugo de piña (ananá).		
2009.40.01	Jugo de piña (ananá).	14.4	14.4
2009.50	- Jugo de tomate.		
2009.50.01	Jugo de tomate.	EXCL PAR	EXCL PAR
2009.60	- Jugo de uva (incluido el mosto).		
2009.60.01	Jugo de uva (incluido el mosto).	14.4	14.4
2009.70	- Jugo de manzana.		
2009.70.01	Jugo de manzana.	14.4	14.4
2009.80	- Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas.		
2009.80.01	Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas.	14.4	14.4
- Subproducto	jugos de tamarindo, mango, guayaba, papaya (lechosa), guanabana excepto para diabeticos	14.4	3.0
2009.90	- Mezclas de jugos.		
2009.90.01	Mezclas de jugos.	14.4	14.4
- Subproducto	mezcla de jugos de toronja, tamarindo, mango, guayaba, papaya (lechosa) o guanabana mezclados entre si excepto para diabeticos	14.4	3.0

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS TOSTADOS DEL CAFE TOSTADO Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
2101.10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.		
2101.10.01	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o base de café.	14.4	14.4
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.		
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	14.4	14.4
2101.30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.		
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.	14.4	14.4
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS) LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR, PREPARADOS.		
2102.10	- Levaduras vivas.		
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	EXCL PAR	EXCL PAR
2102.10.02	De tórula.	EXCL PAR	EXCL PAR
2102.10.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
2102.20	- Levaduras muertas; los demás		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	microorganismos monocelulares muertos.		
2102.20.01	Levaduras de tórula.	EXCL PAR	EXCL PAR
2102.20.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
2102.30	- Polvos para hornear, preparados.		
2102.30.01	Polvos para hornear, preparados.	EXCL PAR	EXCL PAR
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
2103.10	- Salsa de soja (soja).		
2103.10.01	Salsa de soja (soja).	14.4	14.4
2103.20	- Salsa "ketchup" y demás salsas de tomate.		
2103.20.01	Salsa "ketchup" y demás salsas de tomate.	EXCL PAR	EXCL PAR
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada.		
2103.30.01	Harina de mostaza.	14.4	14.4
2103.30.02	Mostaza preparada.	14.4	14.4
2103.90	- Los demás.		
2103.90.01	Mayonesa.	14.4 ^{21-1/}	14.4 21-1/

^{21-1/} El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del lero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 14% ad-valorem a partir del lero. de enero de 1995, 13.6% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1996, 13.3% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1997, 12.9% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1998, 12.5% ad-valorem a partir del lero. de julio de 1999, 12.2% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2000, 9.7% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2005, 7.3% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2006, 4.8% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2007, 2.4% ad-valorem a partir del lero. de julio de 2008, y a partir del lero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del lero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, México podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios compendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior; y sobre la importación que exceda de dicho cupo México podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 12.2% ad-valorem; o el impuesto de importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 404 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al anexo 3 al artículo 504 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de liberalización y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
2103.90.99	Los demás.	14.4	14.4
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	7.2	7.2 ^{21-02/}
- Subproducto	consome y sopas deshidratadas	7.2	2.5 ^{21-02/}
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	7.2	7.2
21.05	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO.		
2105.00	- - Helados y productos similares, incluso con cacao.		
2105.00.01	Helados y productos similares, incluso con cacao.	14.4	14.4
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS		

restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior, a los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria se les aplicará lo dispuesto en el código PAR, conforme al párrafo 7 de este Anexo.

^{21-02/} De conformidad con el Artículo 5-05, y hasta el 30 de junio de 2004, México podrá aplicar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo anual se importe sujeto al impuesto de importación resultante de aplicar la desgravación establecida en los párrafos 1 y 2 de este Anexo, y sobre la importación que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda de la menor de dos tasas: el impuesto de importación indicado en la columna "tasa base" o el impuesto de importación vigente. El cupo para esta fracción será el equivalente al 12% de la producción nacional de cada país para 1993, cuyo monto se establecerá a través de un intercambio de cartas para 1995, y a partir del 1ero. de julio de 1996 se incrementará cada año en 3% respecto al cupo del año anterior.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.		
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja.	7.2	7.2
2106.10.02	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	10.8	10.8
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.	10.8	10.8
2106.10.99	Los demás.	10.8	10.8
2106.90	- Las demás.		
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos 3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad.	EXCL PAR	EXCL PAR
2106.90.03	Autolizado de levadura.	EXCL PAR	EXCL PAR
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	EXCL PAR	EXCL PAR
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	EXCL PAR	EXCL PAR
2106.90.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
22.01	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL, NATURAL O ARTIFICIAL, Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.		
2201.10	- Agua mineral y agua gaseada.		
2201.10.01	Agua mineral.	14.4	14.4
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.	14.4	14.4
2201.90	- Las demás.		
2201.90.01	Agua potable.	7.2	7.2
2201.90.02	Hielo. Cuando se destine a la conservación y el transporte de productos para la exportación.	7.2	7.2
2201.90.99	Las demás.	14.4	14.4
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.		
2202.10	- Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar, o de otros edulcorantes o aromatizada.		
2202.10.01	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes o aromatizada.	EXCL PAR	EXCL PAR
2202.90	- Las demás.		
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.	EXCL PAR	EXCL PAR
2202.90.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
22.03	CERVEZA DE MALTA.		
2203.00	Cerveza de malta.		
2203.00.01	Cerveza de malta.	14.4	14.4 ^{22-01/}

22-01/ De conformidad con el Artículo 5-05, y hasta el 30 de junio de 2004, México podrá aplicar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo anual se importe sujeto al impuesto de importación resultante de aplicar la desgravación establecida en los párrafos 1 y 2 de este Anexo, y sobre la importación que exceda de dicho cupo, México podrá palicar un impuesto a la importación que no exceda de la menor de dos tasas: el impuesto de importación indicado en la columna "tasa base" o el impuesto de importación vigente. El cupo para esta fracción será el equivalente al 12%

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO, MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.		
2204.10	- Vino espumoso.		
2204.10.01	Vino espumoso.	14.4	14.4
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	14.4	14.4
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	14.4	14.4
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro,. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	14.4	14.4
2204.21.04	Champaña o tipo champaña.	14.4	14.4

de la producción nacional de cada país para 1993, cuyo monto se establecerá a través de un intercambio de cartas para 1995, y a partir del 1ero. de julio de 1996 se incrementará cada año en 3% respecto al cupo del año anterior.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
2204.21.99	Los demás.	14.4	14.4
2204.29	- - Los demás.		
2204.29.99	Los demás.	14.4	14.4
2204.30	- Los demás mostos de uva.		
2204.30.01	Los demás mostos de uva.	14.4	14.4
22.05	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.		
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		
2205.10.01	Vermuts.	14.4	14.4
2205.10.99	Los demás.	14.4	14.4
2205.90	- Los demás.		
2205.90.01	Vermuts.	14.4	14.4
2205.90.99	Los demás.	14.4	14.4
22.06	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y de bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.01	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezcla de bebidas fermentadas y de bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidos en otra parte.	14.4	14.4
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTES DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.		
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	EXCL PAR	EXCL PAR
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	EXCL PAR	EXCL PAR
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.		
2208.10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		
2208.10.01	Extractos y concentrados.	7.2	7.2
2208.10.99	Los demás.	14.4	14.4
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.		
2208.20.01	Cognac.	14.4	14.4
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 hl. de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 litros.	14.4	14.4
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	7.2	7.2
2208.20.99	Los demás.	14.4	14.4
2208.30	- "Whisky".		
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	14.4	14.4
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	7.2	7.2
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasijería de barro, loza o vidrio.	14.4	14.4
2208.30.99	Los demás.	14.4	14.4
2208.40	- Ron y tafia.		
2208.40.01	Ron.	14.4	5.0 ^{22-02/}
2208.40.02	Tafia.	14.4	5.0
2208.50	- "Gin" y ginebra.		
2208.50.01	"Gin" y ginebra.	14.4	14.4
2208.90	- Los demás.		
2208.90.01	Vodka.	14.4	14.4
2208.90.02	Alcohol etílico.	7.2	7.2
2208.90.03	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	14.4	14.4
- Subproducto	ponche crema, a base de huevos, leche azucarada y aguardiente de caña	14.4	5.0
2208.90.04	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de		

^{22-02/} De conformidad con el Artículo 5-05, y hasta el 30 de junio de 2004, México podrá aplicar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo anual se importe sujeto al impuesto de importación resultante de aplicar la desgravación establecida en los párrafos 1 y 2 de este Anexo, y sobre la importación que exceda de dicho cupo, México podrá palicar un impuesto a la importación que no exceda de la menor de dos tasas: el impuesto de importación indicado en la columna "tasa base" o el impuesto de importación vigente. El cupo para esta fracción será el equivalente al 12% de la producción nacional de cada país para 1993, cuyo monto se establecerá a través de un intercambio de cartas para 1995, y a partir del 1ero. de julio de 1996 se incrementará cada año en 3% respecto al cupo del año anterior.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	cerveza y vino ("Wine coolers").	14.4	14.4
2208.90.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	licores de anis	14.4	7.0
22.09	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.		
2209.00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.		
2209.00.01	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	14.4	14.4

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS, O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.		
2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones.		
2301.10.01	Harina.	10.8	10.8 ^{23-01/}
2301.10.99	Los demás.	10.8	10.8
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.		
2301.20.01	Harina.	10.8	10.8
2301.20.99	Los demás.	10.8	10.8
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS, INCLUSO EN "PELLETS", DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS.		
2302.10	- De maíz.		
2302.10.01	De maíz.	EXCL	EXCL
2302.20	- De arroz.		
2302.20.01	De arroz.	7.2	7.2
2302.30	- De trigo.		
2302.30.01	De trigo.	EXCL	EXCL
2302.40	- De los demás cereales.		
2302.40.01	De los demás cereales.	EXCL PAR	EXCL PAR
2302.50	- De leguminosas.		
2302.50.01	De leguminosas.	7.2	7.2

^{23-01/} De conformidad con el Artículo 5-05, y hasta el 30 de junio de 2004, México podrá aplicar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción, de acuerdo a lo siguiente: México permitirá que un cupo anual se importe sujeto al impuesto de importación resultante de aplicar la desgravación establecida en los párrafos 1 y 2 de este Anexo, y sobre la importación que exceda de dicho cupo, México podrá palicar un impuesto a la importación que no exceda de la menor de dos tasas: el impuesto de importación indicado en la columna "tasa base" o el impuesto de importación vigente. El cupo para esta fracción será el equivalente al 12% de la producción nacional de cada país para 1993, cuyo monto se establecerá a través de un intercambio de cartas para 1995, y a partir del 1ero. de julio de 1996 se incrementará cada año en 3% respecto al cupo del año anterior.

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares.		
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	10.8	10.8
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.		
2303.20.01	Pulpa de remolacha seca.	EXCL PAR	EXCL PAR
2303.20.99	Los demás.	7.2	7.2
2303.30	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.		
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	Ex	Ex
2303.30.99	Los demás.	7.2	7.2
23.04	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA).		
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja (soya).		
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja, (soya).	EXCL	EXCL
23.05	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE (MANI).		
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete (maní).		
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete (maní).	10.8	10.8

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DE GRASAS O DE ACEITES VEGETALES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 O 23.05.		
2306.10	- De algodón.		
2306.10.01	De algodón.	EXCL PAR	EXCL PAR
2306.20	- De lino.		
2306.20.01	De lino.	10.8	10.8
2306.30	- De girasol.		
2306.30.01	De girasol.	EXCL PAR	EXCL PAR
2306.40	- De nabo (de nabina) o de colza.		
2306.40.01	De nabo (de nabina) o de colza.	10.8	10.8
2306.50	- De coco o de copra.		
2306.50.01	De coco o de copra.	10.8	10.8
2306.60	- De nuez o de almendra de palma.		
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.	10.8	10.8
2306.90	- Los demás.		
2306.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
23.07	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.		
2307.00	Lias o heces de vino; tártaro bruto.		
2307.00.01	Lias o heces de vino; tártaro bruto.	7.2	7.2
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES; RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2308.10	- Bellotas de roble y castañas de Indias.		
2308.10.01	Bellotas de roble y castañas de Indias.	7.2	7.2
2308.90	- Los demás.		
2308.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90	- Los demás.		
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral		

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
	consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.02	Pasturas, aún cuando esten adicionadas de materias minerales.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros, que contenga principalmente: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibiótico.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitaminas B12.	Ex	Ex
2309.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	COLOMBIA TASA BASE	VENEZUELA TASA BASE
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar.		
2401.10.01	Tabaco sin desvenar o desnervar.	EXCL	EXCL
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.		
2401.20.01	Tabaco rubio, tripa.	EXCL	EXCL
2401.20.99	Los demás.	EXCL	EXCL
2401.30	- Desperdicios de tabaco.		
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	EXCL	EXCL
24.02	CIGARROS (PUROS), INCLUSO DESPUNTADOS, PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.		
2402.10	- Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos que contengan tabaco.		
2402.10.01	Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos, que contengan tabaco.	EXCL	EXCL
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.		
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	EXCL	EXCL
2402.90	- Los demás.		
2402.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS, DE TABACO.		
2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.		
2403.10.01	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	EXCL	EXCL
	- Los demás:		
2403.91	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".		
2403.91.01	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	EXCL	EXCL
2403.99	- - Los demás.		
2403.99.99	Los demás.	EXCL	EXCL